

**23525** *ORDEN de 31 de julio de 1986 por la que se autoriza a la firma «Jasala, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de producto bruto para la fabricación de renovadores de calzado y la exportación de renovador de calzado en frascos de 75 mililitros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jasala, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de producto bruto para la fabricación de renovadores de calzado y la exportación de renovador de calzado en frascos de 75 mililitros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jasala, Sociedad Anónima», con domicilio en Juan Maragall, 33, Cornellá de Llobregat (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08018137.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Producto bruto para la fabricación de renovadores de calzado «Pâte Mère», en colores azul, burdeos, gris, marrón, negro y rojo, posición estadística 32.09.75.9.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Renovador de calzado en frascos de 75 mililitros netos, «Renove Cuir Idéal», en los mismos colores que las mercancías de importación, posición estadística 34.05.11.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada envase que se exporte del producto de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado: «Renove Cuir» de los colores azul, burdeos, gris, marrón y rojo, 16,6 gramos de «Pâte Mère» del mismo color (3,5 por 100); «Renove Cuir» negro, 8,3 gramos de «Pâte Mère» negra (3,3 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**23526** *ORDEN de 31 de julio de 1986, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de junio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 16.061, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 19 de abril de 1985 por don Eduardo Fondevilla Roca.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.061, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Eduardo Fondevilla Roca, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de la Comisión Nacional de Deontología del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, de fecha 19 de abril de 1985, por la cual se acordó la suspensión del recurrente en sus funciones de Censor Jurado de Cuentas Numerario, se ha dictado con fecha 7 de junio de 1986 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando en parte el presente recurso, interpuesto por don Eduardo Fondevilla Roca contra la resolución de la Comisión Nacional de Deontología del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, de fecha 19 de abril de 1985, por la cual se acordó la suspensión del recurrente en sus funciones de Censor Jurado de Cuentas Numerario, debemos declarar y declaramos tal resolución nula, por ser contraria al artículo 25-1 de la Constitución. Y debemos desestimar y desestimamos en lo demás el presente recurso contencioso-administrativo. Y sin costas.»